



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04200-2007-PA/TC
LIMA
FÉLIX FERNÁNDEZ LAOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Fernández Laos contra la Sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 111, su fecha 22 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000070070-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de setiembre de 2003, y la Resolución N.º 0000006162-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de enero de 2006, que le denegaron la pensión de jubilación y, que por consiguiente solicita se le otorgue pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967 y la Ley N.º 26504. Así como el pago de los devengados, con sus respectivos intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada propone las excepciones de prescripción y falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda, manifestando que al momento de verificar las aportaciones el demandante no ha acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 16 de mayo 2006, declara infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda por considerar, que la acción de amparo no es la vía adecuada para resolver el presente proceso.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al artículo 1° del Decreto Ley N.° 25967, artículo 9° de la Ley N.° 26504. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. De las Resoluciones N.°s 0000070070-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de setiembre de 2003, y 0000006162-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de enero de 2006, y el Cuadro de Resúmenes de Aportaciones, obrante de fojas 5, 79 y 80 se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación, por considerar que solamente ha acreditado 12 años y 6 meses de aportaciones.
4. Conforme al artículo 38.° del Decreto Ley N.° 19990, modificado por el artículo 9.° de la Ley N.° 26504, y al artículo 1.° del Decreto Ley N.° 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
5. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2 se puede apreciar que el demandante nació el 2 de julio de 1937 y cumplió la edad de 65 años el 2 de julio de 2002.
6. Para acreditar la titularidad y el derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado lo siguiente: a).- La constancia N.° 10091 Orcinea-GAP-GCR-ESSALUD-99, de fecha 26 de agosto de 1999, obrante en autos a fojas 7 donde se acredita haber aportado 602 semanas, es decir 11 años y 4 meses; luego la cartilla de aporte del año 1974 donde acredita haber aportado 52 semanas o sea por 1 año obrante en autos a fojas 8 vuelta; luego el certificado de trabajo obrante en autos a fojas 13 donde se acredita haber trabajado en Bodegas Vista Alegre S.A. desde 21 de mayo de 1955 hasta 3 de enero de 1964, solo por 7 meses que no fueron reconocido por la ONP, dan un total de 12 años y 11 meses de servicios y aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
7. En consecuencia, el recurrente no ha cumplido con acreditar las aportaciones requeridas, para tener derecho a una pensión de jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04200-2007-PA/TC
LIMA
FÉLIX FERNÁNDEZ LAOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)